



# Interior

Bogotá D.C., 08 de abril de 2026

## BOLETÍN INFORMATIVO

- PARA:** GOBERNADORES, ALCALDES MUNICIPALES ALCALDES DISTRIALES Y ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL EN TODOS LOS GRADOS.
- De:** DIRECCIÓN PARA LA DEMOCRACIA, LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA ACCIÓN COMUNAL - DDP - MINISTERIO DEL INTERIOR
- Asunto:** LINEAMIENTOS PROCEDIMENTALES PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE ORGANISMOS COMUNALES.

En cumplimiento de las funciones conferidas al Ministerio del Interior por la Ley 2166 de 2021 y el Decreto 1501 de 2023, y a través de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal (DDPCAC), como alcance a la Circular 09 de fecha 22 de diciembre de 2026, esta Cartera Ministerial presenta una serie de directrices, parámetros y requisitos legales que deben ser observados y garantizados por los organismos comunales de todos los grados durante el desarrollo de sus procesos electorales.

### **SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL**

Que en virtud de lo previsto en el artículo 35 la Ley 2166 de 2021, se estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 35. TRIBUNAL DE GARANTÍAS. El tribunal de garantías es el órgano designado antes de cualquier elección, cuyo objeto consiste en garantizar que todos los procesos electorales de los organismos comunales se lleven a cabo en concordancia con las disposiciones legales y estatutarias, y de conformidad con los principios que orientan el accionar comunal. Mínimo treinta (30) días calendario antes de la elección de dignatarios, cada organismo comunal constituirá el tribunal de garantías que estará integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes no deben aspirar, ni ser dignatarios.*

---

Ministerio del Interior – Sede Correspondencia

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Commutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

servicioalciudadano@mininterior.gov.co



# Interior

*PARÁGRAFO 1. Nominación. Cada organismo comunal deberá consagrar en sus estatutos el órgano encargado de la designación de los miembros del tribunal de garantías, así como el procedimiento para su nombramiento.*

*PARÁGRAFO 2. Vigencia. El tribunal de garantías deberá actuar válidamente desde la fecha de su designación hasta la fecha de elecciones, siempre y cuando este período no sea superior a tres (3) meses.*

*PARÁGRAFO 3. Funciones. Además de las que establezcan los estatutos, serán funciones del tribunal de garantías:*

- a) Recibir la documentación necesaria para la postulación de candidatos, verificando el cumplimiento de los requisitos de postulantes y postulados, con el debido acompañamiento del secretario y fiscal del organismo comunal respectivo.*
- b) Hacer presencia, velar y acompañar todo el proceso electoral desde el momento de su nominación, garantizando la transparencia, correcta ejecución de la misma y el cumplimiento de los requisitos de Ley y estatutarios.*
- c) Garantizar el pleno derecho a la afiliación de las personas que cumplan con los requisitos; determinar junto con el secretario del organismo comunal, el horario y el lugar donde se llevarán a cabo las afiliaciones; certificar, junto con el secretario, el cierre del libro de afiliados y custodiarlo hasta el día de las elecciones.*
- d) Suscribir, junto con el presidente y secretario del organismo comunal, todos los documentos correspondientes a la jornada electoral.*
- e) Denunciar ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo superior y/o autoridades competentes cualquier irregularidad que se presente durante el proceso de elección de los Dignatarios."*

De conformidad con lo establecido en la Ley 2166 de 2021, los organismos de acción comunal de primer grado están constituidos por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan en su territorio. Al ostentar la calidad de afiliados plenos, estos jóvenes tienen el derecho y la capacidad legal para integrar las diferentes instancias del organismo, incluido el Tribunal de Garantías. En este sentido, dado que el artículo 35 de la precitada ley no impone una restricción de edad para este órgano específico, se concluye que los afiliados menores de edad pueden ser designados para conformarlo, siempre que cumplan con el requisito de no ser candidatos ni dignatarios en ejercicio en el proceso electoral que supervisan.

La participación de menores de edad es plenamente compatible con la naturaleza del Tribunal de Garantías, dado que este se configura como una instancia de acompañamiento, vigilancia y veeduría interna, y no como un órgano de administración o representación legal. Sus funciones se centran en verificar la legalidad de la convocatoria, vigilar la inscripción de planchas, supervisar el acto de votación y consolidar los resultados finales. Al tratarse de tareas de

---

**Ministerio del Interior – Sede Correspondencia**

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

servicioalciudadano@mininterior.gov.co



# Interior

supervisión técnica y apoyo al proceso democrático que no implican la toma de decisiones sobre el patrimonio del organismo ni la suscripción de contratos en representación de la personería jurídica, se ajustan perfectamente a la capacidad de ejercicio de los afiliados de entre 14 y 17 años.

El ejercicio de funciones en el Tribunal de Garantías por parte de menores se fundamenta en el artículo 45 de la Constitución Política, que garantiza la participación de los adolescentes en los organismos que afecten su protección y progreso, así como en el mandato de la Ley 2166 de garantizar la participación efectiva de los jóvenes en la vida comunal. Bajo el principio de capacidad progresiva, la normativa comunal reconoce que los jóvenes pueden asumir responsabilidades de veeduría y control social acordes a su desarrollo. El límite infranqueable para estos afiliados está definido en el Decreto 1501 de 2023, que prohíbe explícitamente a los menores de edad ocupar cargos en la Junta Directiva (Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario), la Fiscalía o como Conciliadores. Fuera de estas excepciones, la integración del Tribunal de Garantías por parte de menores es un derecho protegido que fomenta su formación ciudadana sin contravenir las restricciones legales de capacidad plena exigidas para cargos directivos o de manejo de recursos.

## **DESIGNACIÓN DE LOS SUPLENTES DE LOS MIEMBROS QUE CONFORMARÁN EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS**

Si bien es cierto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.1.5.4 del Decreto 1501 de 2023, en la designación del tribunal de garantías los organismos de acción comunal, dentro del procedimiento previsto para su constitución deberán designar a los suplentes de los miembros que lo conformarán, el llamado en principio es a que se dé cumplimiento a lo establecido en esta disposición, con el fin de cubrir las ausencias de carácter temporal o definitivo de los integrantes del tribunal de garantías, en aras de asegurar la actuación válida de este. Sin embargo, consideramos que no constituye una causal de anulación del proceso de elección el hecho de no nombrar los suplentes, cuando se evidencia la participación válida de los titulares en cada una de las etapas del proceso electoral.

Si bien es cierto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.1.5.4 del Decreto 1501 de 2023, en la designación del tribunal de garantías los organismos de acción comunal, dentro del procedimiento previsto para su constitución, deberán designar a los suplentes de los miembros que lo conformarán, el llamado en principio es a que se dé cumplimiento a lo establecido en esta disposición, con el fin de cubrir las ausencias de carácter

---

**Ministerio del Interior – Sede Correspondencia**

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

[servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co)



# Interior

temporal o definitivo de los integrantes del tribunal de garantías, en aras de asegurar la actuación válida de este. Sin embargo, consideramos que no constituye una causal de anulación del proceso de elección el hecho de no nombrar los suplentes, cuando se evidencia la participación válida de los titulares en cada una de las etapas del proceso electoral.

Asimismo, en respuesta a las solicitudes de las organizaciones comunales del país, este Ministerio considera necesario precisar que el requisito de firma en los documentos del proceso electoral se entenderá cumplido con la suscripción de, por lo menos, dos de los integrantes del tribunal de garantías. Lo anterior, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 2166 de 2021, que dispone:

**"ARTÍCULO 32. Validez de las reuniones y validez de las decisiones.** Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) *Quórum deliberatorio: los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;*

b) *Quórum decisorio: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos. Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;*

c) *Quórum supletorio: si no se conforma el quórum decisorio el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros;*

d) *Validez de las decisiones: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igualo superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;*

---

Ministerio del Interior – Sede Correspondencia

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

servicioalciudadano@mininterior.gov.co



# Interior

e) *Excepciones al quórum supletorio: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados con no menos de la mitad más uno de sus miembros y el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de éstos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:*

1. *Constitución y disolución de los organismos comunales;*
2. *Adopción y reforma de estatutos;*
3. *Los actos de disposición de inmuebles;*
4. *Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior;*
5. *Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados;*
6. *Asambleas de junta de viviendas;*
7. *Reuniones por derecho propio."*

## **PRESENTACIÓN DE PLANCHAS PARA LA ELECCIÓN EN POR LO MENOS CINCO (5) BLOQUES SEPARADOS**

Respecto de la conformación de los cargos distribuidos en un mínimo de cinco (5) bloques, integrados por dos (2) o más planchas, si bien el artículo 2.3.2.1.5.1, numeral 5, del Decreto 1501 de 2023 establece que, para el trámite de inscripción de dignatarios, deben allegarse planchas o listas conformadas, al menos con cinco (5) bloques completos y debidamente firmadas por los aspirantes —lo cual constituye, en principio, la regla general—, esta exigencia se encuentra supeditada a la voluntad de postulación.

En consecuencia, en la presentación de planchas, que al ser revisadas de manera individual no integren los cinco (5) bloques, no configura por sí misma una causal de anulación del proceso de elección. Esto, siempre y cuando se garantice la elección en, como mínimo, cinco (5) bloques completos para todo el proceso electoral. Lo anterior resulta de la ponderación de la norma de superior jerarquía, en este caso, el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021, parágrafo 2, frente a su decreto reglamentario, lo que impone una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico.

---

**Ministerio del Interior – Sede Correspondencia**

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

servicioalciudadano@mininterior.gov.co



# Interior

## **PARTICULARIDADES SOBRE LA OCUPACIÓN DE LOS CARGOS DIGNATARIOS POR PARTE DE LAS MUJERES**

De forma preliminar, es necesario aclarar que, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2166 de 2021, en su parágrafo 2, y el artículo 2.3.2.1.5.3 del Decreto 1501 de 2023, al menos el 30 % de los cargos de los organismos de acción comunal deberán ser ocupados por mujeres.

Es preciso mencionar que, para garantizar la participación de las mujeres en los distintos organismos comunales y proveer los cargos a través del proceso electoral, se deberá contar con un número suficiente de mujeres en las planchas o listas postuladas, con el propósito de que, al menos, el 30 % de los cargos postulados sean ocupados por mujeres, a fin de asegurar la aplicación progresiva de la igualdad y la equidad de género.

No obstante, el cumplimiento de esta disposición se encuentra supeditado a la voluntad de postulación por parte de las mujeres. En ese sentido, consideramos que el hecho de no alcanzar el porcentaje requerido como resultado del proceso de elección no constituye una causal de anulación del mismo. Basta con que exista trazabilidad de que se solicitó la participación de las mujeres para que se postularan en las planchas respectivas.

Bajo los anteriores términos se concluye la presente comunicación oficial.

**PAULA ANDREA SIERRA PALENCIA**

Directora para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal

Elaboró: Fidel Ernesto Caicedo Nieto – Contratista del Grupo de Acción Comunal  
Revisó: Ricardo Andrés Mojica Patiño y Johan Martínez Pinzón – Contratistas Grupo de Acción Comunal  
Revisó: Jacqueline Suarez Mejía – Coordinadora Grupo de Acción Comunal  
Aprobó: Paula Andrea Sierra Palencia – Directora para la Democracia Participación Ciudadana y Acción Comunal

---

**Ministerio del Interior – Sede Correspondencia**

Edificio Camargo, calle 12B N° 8-46, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 242 7400 - Línea Gratuita: (+57) 01 8000 91 04 03

[servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co)